



San Gil, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 035 Radicado 2022-00038-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LUZ AYDA GAMBOA ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'532.824 expedida en Bucaramanga, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que el día 03 de junio de 2022, se le impuso orden de comparendo por estacionar en sitio prohibido, aduciendo que no le había sido notificado personalmente, acto que debía surtirse dentro de los 10 días siguientes, pero no ocurrió así, omitiendo el requisito de publicidad, principio que la ley 1437 protege y pilar del debido proceso (mandato constitucional).

Comenta que, posteriormente el 22 de junio siguiente, presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitando que se borrara dicho comparendo, reiterando que no se le había notificado personalmente, del cual recibió respuesta el 05 de julio de 2022, manifestando que se produjo de manera parcial a lo requerido, pues le informaban que se había dado traslado a la oficina de control interno disciplinario, pero por otro lado, omitieron señalar que para el día 21 de julio de 2022 se había programado la audiencia de descargos, agregando que, en un elemental sentido de justicia hubiera sido lo correcto.

Adiciona la accionante que el 21 de julio de 2022 le fue impuesto mediante resolución el comparendo, situación que vulnera de frente sus derechos fundamentales

Expresa que, el 10 de agosto presentó un nuevo derecho de petición, solicitando copia de los antecedentes administrativos del comparendo, así como evidencias de la infracción, el cual le fue respondido el 29 siguiente, accediendo a su requerimiento, siendo así que el 31 de agosto posterior, se acercó a recoger las copias respectivas, advirtiendo que sólo hasta ese día tuvo conocimiento de la orden de comparendo, la resolución que lo impone, y la constancia de ejecutoria de la sanción, no teniendo recurso de ningún tipo.

Asevera que no han transcurrido más de cuatro (4) meses de ocurrencia del hecho, y están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, al estar reportado en el SIMIT el comparendo.

Continúa su narrativa exponiendo que son muchas las falencias que se advierten en la orden de comparendo: de acuerdo a lo señalado por la misma autoridad de tránsito, solo ante la fuga se puede imponer orden de comparendo con la comparecencia de un testigo, pero por un lado, se reconoce que no hubo fuga, pero sin embargo se hizo firmar el comparendo por parte de un supuesto testigo, del cual por otro lado no se conoce el nombre ni los datos personales, no hay evidencias fotográficas de la infracción. Se basó el agente



de tránsito para imponerla en su criterio subjetivo, sesgado, contaminado tal vez, y le bastó para impartir el comparendo, que el vehículo figurara a su nombre.

Aduce que pese a que la oficina de tránsito ofrece un beneficio del 50% de descuento para pagos de comparendos realizados cinco días después de impartida la orden, no tuvo acceso al mismo por desconocimiento total que tenía cargado un comparendo a su vehículo, lo mismo ocurrió con la audiencia de descargos, en la cual no pudo participar porque nunca se le notificó la misma, aunque la autoridad de tránsito tenía conocimiento de su dirección electrónica de comunicación, a la cual le allegaron las respuestas a las solicitudes radicadas.

Que, aunque la Secretaría de Tránsito manifiesta que publicó mediante aviso fijado el 21 de junio de 2022 y desfijado el 07 de julio de 2022, se extraña la publicación de avisos para los meses de junio y julio de 2022 en la página de la Secretaría de Tránsito de San Gil, saltando del mes de mayo de 2022 a agosto de 2022.

Continúa diciendo que aunque la Secretaría de Tránsito de San Gil pretenda establecer que el comparendo fue “cómo una” fotomulta, o que “se asimila” a una fotomulta, lo cierto es que es tan evidente que no se trata de este tipo de infracción, que tuvo que recurrir a la imposición de comparendo electrónico, en el cual no se observa bien la placa del vehículo, tampoco se acredita quien era el conductor que dejó el vehículo allí, y finalmente, no se configuro el tan mentado abandono, motivo por el cual la multa no es sino una vía de hecho, en este caso.

Así mismo, advierte que no ha interpuesto tutela por los mismos hechos ni derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la orden de comparendo N° 6867900000033563062, de fecha 03 de junio de 2022
- Copia del expediente administrativo
- Copia de la queja de fecha 13 de junio de 2022
- Copia de la respuesta consecutivo N° 1698-2022 del 05 de julio de 2022.
- Copia del derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2022, Ref.: “Alcance a queja del 22 de junio de 2022”.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, Consecutivo N° 2862-2022 de fecha 29 de agosto de 2022.
- Resultado de la consulta sobre Estado de Cuenta en la página del SIMIT.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelén sus Derechos Fundamentales al buen nombre y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que en un término perentorio (i) disponga de las acciones pertinentes para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT; y (ii) que subsidiariamente se ordene a la Secretaría de Tránsito de San Gil, disponer la posibilidad de realizar el curso para pagar el comparendo con el 50% de descuento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5118 del 31 de agosto de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En el mismo interlocutorio se vinculó a la CONCESION RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA



INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 01 de septiembre de 2022, por intermedio del señor INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en su calidad de apoderado especial de dicha concesión, indicó que ninguno de los hechos narrados por el actor le consta y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Señala, que es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el actor (sic), al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de San Gil, pero no en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante, por consiguiente, no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición. Continúa diciendo que siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

Asevera que, con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Este empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”.

Así pues, en lo que respecta a la información registrada tanto en el RUNT como en el SIMIT, observa que el actor SI aparece en ambas plataformas con multas e infracciones, anexando los pantallazos de dichas consultas como se muestra a continuación:

Ahora bien, al consultar la información obrante en el RUNT, encontrando que:

NOMBRE COMPLETO:	LUZ AYDA GAMBOA ORTEGA	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
DOCUMENTO:	C.C. 63532824	Número de inscripción:	13585527
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	11/08/2013		
Licencia(s) de conducción			
Multas e infracciones			
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	SI	NRO. PAZ Y SALVO:	

Obsérvese que el actor SI aparece con multas e infracciones.

Ahora bien, al consultar en SIMIT, se encuentra lo siguiente:

Estado de cuenta							
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago							
Resumen	Comparendos: 0	Multas: 1	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta	Cursos viables		
L** AV**	Cédula: 63532824		Total: \$ 483.730	Quitar estado	Ver historial (0)		
Comparendos y Multas							
ID	Notificación	Plaza	Secretaría	Infracción	Estado	Valor \$	Valor a pagar \$
63532824	No aplica	H99217	San Gil	Exposición base	Pendiente de pago	\$ 483.450 Incluye \$ 0.280	\$ 483.730 Detalle Pago
Fecha resolución: 21/07/2022							
Mostrando 1 de 1							
				Anterior	Siguiente	Total (1): \$ 483.730	

Nótese que el actor SI figura con multas registradas en SIMIT.

Que, el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la



obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Aduce que, con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Remata su escrito expresando que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de la Concesión RUNT S.A., y en ese orden de ideas es imposible que esa entidad haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y por tanto solicita que así se declare, y adicionalmente que se ordene al organismo de tránsito de San Gil, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad de la accionante, así como subsanar, si es del caso, la notificación que debe surtir, conforme a la normatividad legal vigente y la jurisprudencia a la que se hizo alusión (*Sentencia T-051/16 del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) y con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*).

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Poder para actuar.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

La señora DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico (E.) de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 02 de septiembre hogaño, manifiesta que, “(...) *en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...)*”.



Cita los fundamentos legales establecidos en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, con relación al procedimiento de los comparendos obtenidos a través de medios electrónicos.

Comenta que frente el caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No. 63532824 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 63532824						
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	2020004547	21/07/2022	68679000000033563062	03/06/2022	68679000 San Gil	LUZ AYDA GAMBORA ORTEGA	Pendiente de pago	C02	468,450	6,279	9,000	483,729
Total a Pagar												483,729

Así mismo, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, adicionando que la accionante no puede pretender por medio de una acción de tutela que se decrete la nulidad de un acto administrativo, considerando que para ello tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como instrumento jurídico específico para tales fines.

Continúa su narrativa diciendo que, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL,

Mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2022, suscrito por el señor OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, en su calidad de titular de dicha secretaría, expresa que es cierto que se adelanta expediente por concepto de la orden de comparendo N° 68679000000033563062 de fecha 03/06/2022, por la infracción C2 que reza: **“C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”**. Comparendo realizado personalmente por el Agente de Tránsito EDGAR ALFONSO DÍAZ TORRES, Placa N° 340-02.



Que, el señor ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ, radicó personalmente en la Secretaría de Tránsito de San Gil, una solicitud a nombre de la actora, el día 22 de junio de 2022, contentivo de una queja contra el agente de tránsito DANILO MARÍN, en el que la accionante indica en el numeral 1° que: **“... yo como propietaria del vehículo me encontraba presente junto al carro mientras el vehículo lo estacioné... me ví en la obligación de estacionar el carro en la vía ... le dije que ya iba a mover el vehículo que por favor no le tomara fotos...”** manifestaciones con las que se concluye que efectivamente la inicialista era la conductora del automotor y fue notificada de todo el procedimiento al punto de establecer diálogo con los agentes de tránsito. (énfasis y estilo propio del texto original). Adiciona que la accionante fue notificada desde el momento en que se realizó el procedimiento por los funcionarios de la autoridad de tránsito municipal de manera presencial, quienes observaron la comisión de la falta y extendieron la orden de comparendo, anexando a su solicitud fotografías de los funcionarios que lo realizaron. Como sustento cita lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, sobre el procedimiento ante la comisión de una contravención, aduciendo que la accionante al manifestar su desacuerdo con el susodicho comparendo, debió seguir lo prescrito en el artículo 136 de la mencionada ley, y adicionalmente transcribe lo estipulado en el artículo 139 siguiente, sobre la notificación de las providencias dentro del proceso.

Aclara que es de exclusiva responsabilidad y un acto propio de la accionante su falta de diligencia y atención dentro del proceso, máxime cuando no compareció dentro de la oportunidad al proceso contravencional, no agotó los recursos en sede administrativa y posteriormente los mecanismos judiciales de defensa que el ordenamiento jurídico vigente le puso a disposición ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual no puede traducirse en una responsabilidad de la Entidad accionada.

Manifiesta que, acorde al procedimiento de los procesos contravencionales de tránsito, se tiene que la accionante no solicitó audiencia dentro de la oportunidad legal a fin de desvirtuar la transgresión de una norma de tránsito, no interpuso recurso contra el Acto Administrativo sancionatorio por lo que a la fecha se encuentran en firme y goza de presunción de legalidad acorde a los artículos 87 y 88 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir dicha presunción ya que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, apoyando su dicho en lo esbozado en la sentencia T-616/06.

Adiciona que la única finalidad de la accionante es la de pretender desconocer el proceso adelantado en su contra, toda vez que fue notificada personalmente del procedimiento, solicitó a los agentes que no realizaran la orden de comparendo, tomó fotografías del procedimiento y como efectivamente se realizó el comparendo, presentó una queja contra los agentes, indicando que debido a que la Secretaría de Tránsito es una dependencia de la Administración Municipal, dicha queja debe ser remitida por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario, actuación ejecutada y comunicada a la accionante. Aunado a lo anterior, se informó a la actora que la pretensión de levantar la orden de comparendo no era procedente, teniendo en cuenta que no solicitó audiencia dentro de la oportunidad legal (Art. 136 del Código Nacional de Tránsito) y dentro del memorial no se aportan pruebas que puedan desvirtuar la responsabilidad de la contravención de una norma de tránsito.

Afirma que la accionante tiene pleno conocimiento del proceso desde la fecha que le fue impuesta la orden de comparendo, y como indica la norma, cuando el infractor se niega a firmarlo, lo suscribe un testigo, lo cual se presentó en el caso bajo estudio, y que a su vez, contrario a lo expresado por la actora, contra el acto administrativo sancionatorio, sí proceden recursos, los cuales están taxativamente señalados en el Código Nacional de Tránsito, los cuales no interpuso la contraventora, situación que igualmente, es de su exclusiva responsabilidad. Cita lo consagrado en el art. 142, sobre los recursos.

Aduce que todas las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Tránsito de San Gil, fueron resueltas y comunicadas dentro de la oportunidad legal, por lo que si las respuestas fueron desfavorables a las pretensiones, no se debe interpretar como una vulneración, precisando que en ningún momento el ejercicio del derecho de petición



conlleva a obtener una respuesta positiva o de aceptación de fondo, pues la jurisprudencia ha decantado que una respuesta no necesariamente debe ser favorable al interesado, y la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, citando lo expresado al respecto por la Corte Constitucional en su sentencia T-146/12.

Refiriéndose a la presunta vulneración al debido proceso, reitera que se trata de un proceso administrativo de tránsito en el cual la contraventora no hizo uso de los recursos de ley dentro de su oportunidad, situación que es de su exclusiva responsabilidad y un acto propio por su falta de diligencia y atención al proceso, lo cual no puede traducirse en una responsabilidad de la Entidad accionada, máxime cuando no ha agotado los mecanismos judiciales de defensa que el ordenamiento jurídico vigente le puso a disposición. Así mismo expresa que las normas y jurisprudencia citadas por la actora no aplican al caso objeto de estudio, por cuanto en la jurisdicción del Municipio de San Gil, no existen sistemas fijos de detección de infracciones, comúnmente denominadas “fotomultas o fotodetecciones”, caso contrario todos los comparendos son elaborados directamente por los funcionarios de la autoridad de tránsito municipal, quienes de manera presencial observan la comisión de las infracciones y extienden la orden de comparendo al conductor; igualmente se presentan situaciones en las cuales el conductor se niega a firmar la orden de comparendo, actuación que no lo exime de responsabilidad o que requiera de una notificación adicional (correo certificado), razón por la cual la accionante está notificada desde el momento en que se le realizó la orden de comparendo.

Frente a las pretensiones de la tutela, refiere que la primera no es procedente, por cuanto para descargar la anotación del SIMIT, la actora debe cancelar el valor de la sanción; y en relación con la segunda, sobre cancelar la obligación con el 50% de descuento, tampoco es procedente teniendo en cuenta que el término de reducción de la multa se encuentra agotado en observancia del art. 136 del Código Nacional de Tránsito (Lo cita).

Manifiesta que en ningún momento ha vulnerado ni pretendido vulnerar derechos fundamentales de la accionante, y reitera que la actora cuenta con una jurisdicción competente para el estudio de sus pretensiones, situación que a la fecha es ignorada al pretender mediante la acción de tutela, revivir términos, discutir situaciones ya consolidadas y crear recursos paralelos a los que legalmente proceden para el estudio del contenido de actos administrativos, a pesar de conservar la facultad de agotar la sede administrativa o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el procedimiento tiene un trámite preferencial, razón por la cual considera que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar.

Por todo lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que no se han afectado derechos fundamentales y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en firme y ejecutoriados, ya que existen otros mecanismos de defensa, como lo es, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de que ejerza su control legal, a través de un medio idóneo, como la acción de nulidad.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Copia íntegra del expediente contravencional de tránsito
- Decreto No. 100-12-118-2022 de fecha 11/08/2022, que establece horario laboral.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa legitimación por activa por parte de la señora LUZ AYDA GAMBOA ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'532.824 expedida en Bucaramanga, para interponer la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio, está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada; por tanto, cuenta con interés legítimo para interponer la acción de tutela que ahora se estudia.



De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como Ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

Con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio se hizo la vinculación de la CONCESIÓN RUNT S.A. y de la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, conculcó o no el Derecho Fundamental al Debido Proceso administrativo de la accionante, con ocasión de la imposición del comparendo N° 6867900000033563062 de fecha 03/06/2022, al omitir extender notificación personal en debida forma y expedir la resolución por medio de la cual la declara contraventora, reportando sus datos para registro en el SIMIT, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales fines.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso Administrativo de conformidad con el artículo 29 superior, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-089 de 2011¹, en donde expresa:

“(…) 3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos², la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales³.

3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y

¹ Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver entre muchos otros pronunciamientos, CIDH caso Ivcher Bronstein, 2001.

³ A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.



constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁴

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.⁵

3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,⁶ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁷

3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁸ En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.⁹

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.¹⁰

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o

⁴Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁶Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷Sentencia C-641 de 2002.

⁸Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁹Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

¹⁰Ibidem.



procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.¹¹

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹² Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.¹³

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.¹⁴

3.5 Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

De igual manera, ha preciso la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.¹⁵ (...)”

VII. CASO EN CONCRETO

La señora LUZ AYDA GAMBOA ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'532.824 expedida en Bucaramanga, acciona en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, considerando que ésta le está vulnerando su derecho al debido proceso y buen nombre, al haberle impuesto el comparendo N° 6867900000033563062 de fecha 03/06/2022, por la infracción C2 que reza: **“C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”**, y resumiendo el acontecer fáctico

¹¹Ver sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹²Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴Consultar Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵Ver sentencia C-1335 de 2000 y C-980 de 2010, entre muchas otras.



señalado en los antecedentes, la libelista basa su solicitud de amparo en que no le fue notificado en debida forma el comparendo, ni efectuado la publicidad de los actos desarrollados dentro del expediente contravencional, expresando que presenta muchas falencias, que la autoridad de tránsito expidió la resolución por medio de la cual la declara contraventora y le impone la multa correspondiente, enviando la información para registro en el SIMIT, considerando que con ello transgrede el debido proceso, y de paso su buen nombre, razón por la que inicialmente presentó un derecho de petición solicitando que fuera borrado el mencionado comparendo de la plataforma del SIMIT, adicionando que sólo se vino a enterar de la orden de comparendo, la resolución que lo impone, y la constancia de ejecutoria de la sanción, no teniendo recurso de ningún tipo, hasta cuando le fueron entregadas las copias del proceso (31 de agosto de 2022), solicitadas mediante otro derecho de petición, luego de haber interpuesto queja en contra de los agentes que realizaron el procedimiento, por considerar que su actuar no fue correcto.

Por lo anterior, acudió a este instrumento sumario, pretendiendo que este Estrado judicial le ampare sus derechos, y profiera orden a la accionada de efectuar las gestiones conducentes, a fin retirar de la plataforma SIMIT su nombre como infractora, y subsidiariamente que le permita realizar el curso para obtener el descuento del 50%, en la cancelación de la multa.

Hilando con lo que precede, se tiene que la accionante solicita se ampare su Derecho al Debido Proceso administrativo, bajo el argumento de que no fue notificada en debida forma de la imposición del comparendo, así como que no ha sido enterada del curso del proceso, no obstante que la autoridad de tránsito conoce su dirección de correo electrónico a la cual le han respondido sus peticiones, pero no así con las notificaciones de los actos administrativos proferidos dentro del expediente contravencional, donde ya se emitió resolución declarándola infractora, sin haber tenido conocimiento de ello y no haber podido intervenir activamente en su defensa.

Empero, con las pruebas aportadas tanto por la libelista, como por la Entidad accionada, claramente se puede observar que la tutelante, en los escritos presentados ante la autoridad de tránsito, confiesa haber estado presente en el momento en que se originó la infracción de tránsito y el consabido comparendo, expresando ser la conductora del vehículo y haberlo estacionado en el sitio de marras, por la necesidad de tener que hacer una diligencia en un banco ubicado en el sector, exteriorizando su inconformidad sobre todo con la actitud de los agentes que realizaron el procedimiento, más que con el mismo comparendo, lo cual la motivó a presentar la queja correspondiente ante la Secretaría de Tránsito de San Gil; por tanto, para el Despacho no es admisible que predique desconocimiento de la expedición del comparendo y fallas en el proceso de notificación y del trámite contravencional en general, pues a partir del momento de ocurrencia de los hechos ya era sabedora de la comisión de la infracción y sus correspondientes consecuencias, salvo que, como bien lo expresa el titular de la cartera de tránsito, dejó vencer los términos con que contaba para acudir al proceso y obtener los beneficios, como es el caso de lo que reclama en su escrito genitor, respecto del descuento del 50% en el pago de la multa, lo cual no es posible revertir acudiendo a esta acción constitucional.

Frente a las pretensiones esbozadas por la inicialista, otea este Fallador que lo que aquí se suscita es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que, como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.



Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016¹⁶, en donde manifestó:

“(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹⁷ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁸ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁹”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²⁰

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)”.

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos administrativos en los que se ha visto inmersa por infracciones a las normas de tránsito, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁷ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹⁸ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁰ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso, de ser el caso, del medio de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho que considera conculcado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

“En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”* (Énfasis fuera del texto original)

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ AYDA GAMBOA ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'532.824 expedida en Bucaramanga, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en relación con el Debido Proceso Administrativo, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

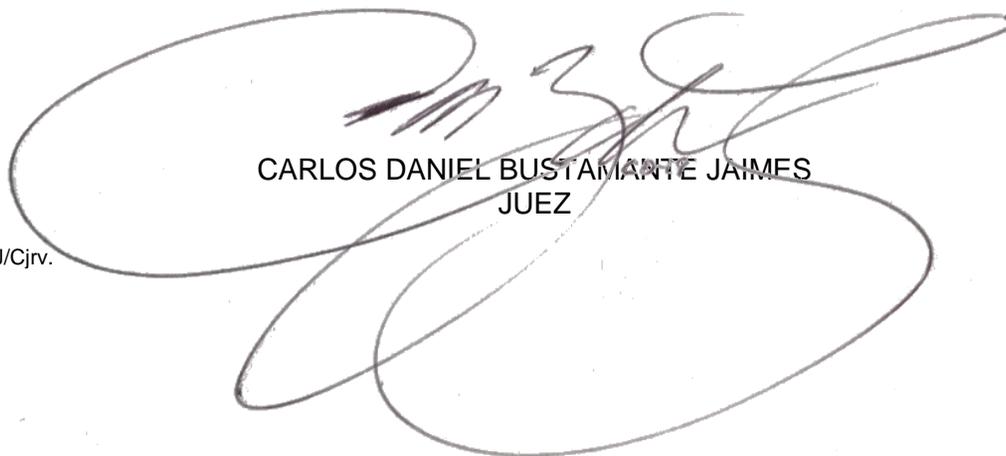
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.